

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 14 de Agosto del 2023

HORA: 3:56:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; SANDRA MARGOT MEJIA MARIN, con el radicado; 202300221, correo electrónico registrado; THEMISABOGADA2022@GMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

01CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230814155639-RJC-4870

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

Señora Juez

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES -CALDAS

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL SUMARIO MODIFICACION
AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023-00221

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ

DEMANDADO: JHONY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN, mayor de edad, identificada con la C.C. N°. 42.141.827 Expedida en Pereira (Risaralda), con domicilio en la ciudad de Pereira R., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N°. 279.672 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por el señor JHONY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA, mayor de edad identificado con la C.C. N°. 1.053.767.176 residente en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), con el debido respeto me permito presentar contestación de la demanda verbal sumario de modificación o aumento de cuota de alimentos interpuesta por la señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ residente en Manizales - Caldas en representación de la menor A.G.R., en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL LITERAL PRIMERO: *Es cierto.*

AL LITERAL SEGUNDO: *Es cierto.*

AL LITERAL TERCERO: *Es cierto.*

AL LITERAL CUARTO: *Es cierto.*

Calle 16 N°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:

themisabogada2022@gmail.com,

Celular: 3001949849



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

AL LITERAL QUINTO: *Es cierto.*

AL LITERAL SEXTO: *No es cierto. En palabras de mí mandante la asignación básica para el mes de septiembre de 2022 corresponde a la suma de \$3.357.000.00. Ahora bien, respecto de la mencionada bonificación hay que señalar su señoría que esta, está destinada para el personal del nivel ejecutivo y patrulleros de policía nacional en servicio activo; por su estado civil ya sea compañera permanente o cónyuge el cual corresponde al 30 % sobre la asignación básica.*

AL LITERAL SÉPTIMO: *No es cierto y no tiene prueba documental que respalde lo dicho. Indica mí mandante que ha acatado lo acordado ante el centro de conciliación de la policía nacional sede Pereira R., según acta de conciliación N°. 369 del 29 de enero de 2015 “el señor JHONY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA contribuirá mensualmente, por concepto de cuota alimentaria mensual a favor de la niña ALISSON GONZALEZ RIOS con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000) cuota alimentaria mensual, la cual será cancelada el 60% en dinero, mediante giro a través de empresas de giros nacionales, a nombre de la señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ y el 40% en especie, entregados dentro de los 3 primeros días de cada mes a partir del mes de febrero de 2015”...anualmente se incrementaran los aportes aquí pactados con el porcentaje de aumento del índice de precios al consumidor., Acuerdo que mí representado a cumplido realizando los ajustes que corresponden a la cuota alimentaria la cual corresponde a la suma de \$401.000 la cual debe fraccionarse en un 60% en efectivo conforme lo acordaron y plasmaron en el acta de conciliación.*

Hay que señalar también su señoría que la demandante a través de la libelista manifiesta un incumplimiento por parte de mí representado que siendo así como lo inquiera debió ejecutar las sumas que la señora considera que el señor JHONY ALEXANDER no ha dado, o en su defecto tratándose de aumento de cuota alimentaria debió agotar el requisito de procedibilidad ante otras instancias como ICBF previo a congestionar más el aparato judicial con una acción que bien hubiera podido agotarse convocando al demandando en esta causa a una posible conciliación.

Ahora respecto del hecho “NOVENOS”: no es un hecho inherente a la acción que se depreca.

AL LITERAL OCTAVO: *Es cierto.*

AL LITERAL NOVENO: *No es cierto. Indica mí mandante que la modificación de la cuota de \$300.000 pesos a 401.000 se debió al ajuste anual del IPC conforme se estableció en el acta de conciliación del 29 de enero de 2015, ahora bien téngase en cuenta que del monto de dicha*

Calle 16 N°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:

themisabogada2022@gmail.com,

Celular: 3001949849



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

cuota corresponde el 60% en efectivo y el 40% en especie y la misma demandante afirma que el sr. JHONY ALEXANDER le consigno la suma de \$ 300.000 y luego le fue aumentada a \$400.000.

AL LITERAL DECIMO: No es un hecho inherente a la acción que se depreca.

AL LITERAL DECIMO PRIMERO: 1. Es un hecho de trámite. 2. No es cierto. Téngase en cuenta que con la promulgación de una ley especial para el nivel ejecutivo, se trata de un reconocimiento de bonificación especial para los funcionarios de la policía nacional por su estado civil y Además este no es trimestralmente como lo manifiesta la libelista sino bimensual.

AL LITERAL DECIMO SEGUNDO: Es cierto respecto de la primera afirmación. Pero respecto de la segunda afirmación no es claro y no es congruente puesto que en el acta de conciliación no se discute la capacidad económica del padre por el contrario acordaron una cuota de alimentos que el señor JHONY ALEXANDER ha entregado a la madre del menor en los términos pactados.

AL LITERAL DECIMO TERCERO: No es cierto. Que se pruebe.

AL LITERAL DECIMO CUARTO: no es cierto. Que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en razón a la mala fe en lo pedido por la señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ, su señoría, dicho porcentaje pretendido como aumento de la cuota alimentaria exceden la capacidad económica del alimentario. El señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA debe atender las obligaciones que afronta con igual rigurosidad y su deber se cimienta en tres pilares fundamentales que son la calidad y la cantidad de tal determinación: - la necesidad del alimentario, - En ese sentido y siguiendo la previsión superior establecida en el artículo 411 del Código Civil y al tenor del principio de igualdad se hace necesario distribuir la carga alimentaria así:

HIJOS

- BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ NUIP 1013115920
- ALISON GONZALES RIOS NUIP 1154083428

Calle 16 N°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:

themisabogada2022@gmail.com,

Celular: 3001949849



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

COMPAÑERA PERMANENTE

- VICTORIA EUGENIA MURCIA CHIQUITO CC. 1.097.726.940 quien se encuentra desempleada.

AL LITERAL PRIMERO: inciso final pretende la demandante a través de la libelista que se ajuste al 25% del salario y sobre el monto total de su ingreso salarial bonificaciones, primas y subsidios, es de anotar su señoría que estas no debe prosperar en el sentido que son categorías ocasionales que no constituyen salario por lo tanto no hacen parte del valor de la cuota de alimentos.

AL LITERAL CUARTO: me opongo a lo pretendido por la demandante que la cuota de alimentos sea descontada a título de embargo toda vez que el embargo del salario del demandado se solicita a causa del incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, presupuestos facticos que soportan acción distinta a la presentada, por lo tanto en el asunto que nos suscita no resulta precedente la pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE

Visto el LITERAL SEGUNDO de las pretensiones, Se advierte la mala fe puesto que el ahorro destinado a vivienda ya es parte del salario de allí que sea aplicable un porcentaje como deducible, y no puede la demandante pretender un aumento de cuota de alimentos del salario y otro tanto más del deducible estaríamos ante un doble aumento.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

- Acta de conciliación N°. 1852362 mediante la cual declaran existencia de unión marital de hecho entre el señor JHONY GONZALEZ BEDOYA y VICTORIA EUGENIA MURCIA.
- Registro civil de nacimiento del menor BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ.

Calle 16 N°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:

themisabogada2022@gmail.com,

Celular: 3001949849



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

- Pagos por concepto de cuota alimentaria en favor de la señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ y con destino a la menor AGR.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho de manera respetuosa se sirva fijar fecha día y hora para que la señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ comparezca y absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 96 del C.G.P, artículo 411 del C.C. y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas
Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

El señora LILIANA PATRICIA RIOS PEREZ conforme lo relaciona en la demanda.

El señor JHONY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA en **XXXX**
Correo electrónico: jhony.gonzalez@correo.policia.gov.com

La apoderada en la calle 16 N°. 6-34 local 31 C.C. Pasarela Pereira R.
Correo electrónico: themisabogada2022@gmail.com
Celular N°. 3001949849.

Cortésmente.

SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
CC. N°. 42.141.827 Exp. Pereira R.

Calle 16 N°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:
themisabogada2022@gmail.com,
Celular: 3001949849



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

TP. 279.672 del C.S.J.

Calle 16 n°. 6-34 local 31 Pereira R. - Correo electrónico:
themisabogada2022@gmail.com,
Celular: 3001949849